



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2.022, con escrito de fecha 5 de octubre de 2.021 con escrito mediante el cual el Sr Representante Legal para efectos judiciales o para realizar actuaciones ante autoridades administrativas del Banco Davivienda S.A. otorgó poder a la abogada Sara Lucia Toapanta Jiménez. Así mismo se allegó liquidación del crédito surtiendo traslado a la parte demandada.

El día 24 de marzo de 2.022 se aportó renuncia al poder que le fuere conferido a la citada abogada y se aportó nuevo poder conferido al abogado Jeison Caldera Pontón.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

De otro lado, de conformidad con lo establecido se tendrá a la abogada Sara Lucia Toapanta Jiménez como apoderada judicial del Banco Davivienda S.A.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 76 ibidem se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido a la citada profesional del derecho.

De otro lado, conforme el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Jeison Caldera Pontón como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., para los fines y términos del poder conferido.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-



**SEGUNDO: TENER** a la abogada Sara Lucia Toapanta Jiménez como apoderada judicial del Banco Davivienda S.A.-

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido a la citada profesional del derecho.-

**CUARTO: TENER** al abogado Jeison Caldera Pontón como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., para los fines y términos del poder conferido.-

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del numeral QUINTO del auto de fecha 29 de septiembre de 2021.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso, señalar de entrada, que el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra del numeral QUINTO del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 se presentó el día 01 de abril de 2.022, es decir de manera extemporánea, motivo por el cual será rechazado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra del numeral QUINTO del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

#### ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se negaron las solicitudes elevadas por el Sr Apoderado Judicial de **LOPSUAR Y CÍA S EN C.-**

#### TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

#### ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que si i bien es cierto que el artículo 7 del Decreto habla que no hay necesidad de realizar inspección judicial, esta es facultativa para el director del juzgado realizarla



o no, así las cosas no es imperativa de que no se deba hacer así lo manifestaron en la Sentencia C330 de 2020.

Que también discrepa de los argumentos del Despacho en cuanto a la suspensión de la autorización dada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, pues si se hace un análisis del interés general si se afectan 5 predios y beneficia 1 no se estaría dando este postulado, pues el interés general busca satisfacer necesidades generales no particulares y en el caso materia de Litis estamos frente a una mala interpretación del postulado de “interés general” por parte del Despacho. En cuanto al postulado de prevalencia de interés general este no es absoluto.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Dijo el Sr Apoderado Judicial del extremo demandante, que como se mencionó en la demanda, las zonas afectadas corresponden a las zonas comunes de la copropiedad las cuales después de la instalación de la infraestructura continuaran desarrollando su uso normal, el cual, hasta la fecha, ha sido el de tránsito de personas y vehículos, y las mismas se entregarán en el mismo estado en que se encontraban, por lo que la aseveración de afectación a otros predios no tiene sustento factico ni probatorio más allá del subjetivismo de la parte.

Que es apenas obvio que en el momento en el que se van a ejecutar las obras se van a presentar incomodidades para ingresar a los inmuebles, pues los trabajos son realizados en las zonas comunes de movilización, sin embargo, esto no va a ser permanentemente ni total, pues como se señaló en la demanda las obras solo van a durar aproximadamente 6 semanas y las mismas no bloquearan el acceso al predio, quedando luego normalizado el paso tanto para personas como para vehículos como hasta la fecha se ha venido realizando.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:



La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública.

Para el momento del auto admisorio de la demanda, el Gobierno Nacional había ordenado la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública, entendiéndose que **la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras**. Consecuencia de lo anterior, en el auto objeto de reproche se negó la solicitud del recurrente haciéndose referencia al artículo 7 del Decreto 798 de 2.020.

Adviértase, que el mismo memorialista reconoce en su recurso interpuesto que la inspección judicial previa a la autorización de las obras será facultativa del Despacho.

De otro lado, también se mantendrá la decisión de no acceder a la suspensión de la autorización dada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, por lo motivos expuestos en el auto recurrido, y además porque si esa autorización se ordenó en el auto admisorio de la demanda, es contra aquella que debió formularse el respectivo recurso pues la decisión de otorgarla sigue siendo motivo de inconformidad del recurrente.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por la recurrente tengan suficiente mérito para revocar la decisión proferida en auto de fecha de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), razón por la cual dicho proveído se mantendrá incólume.

Finalmente, se recuerda que el artículo 321 del CGP establece: *“Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Conforme a la norma en citas se advierte, que las decisiones proferidas en el auto objeto de reproche no son susceptibles del recurso de alzada y, en atención a que no existe norma especial que así lo señale, este Despacho considera procedente no acceder a su concesión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

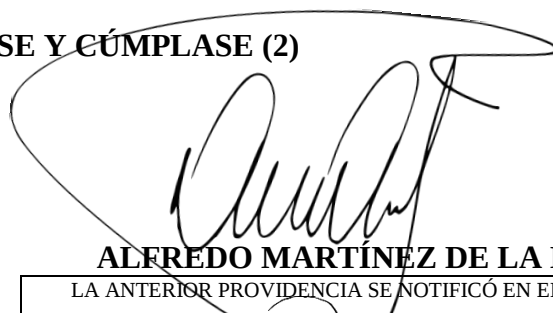
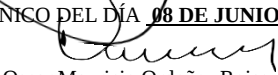
**PRIMERO:** NO REVOCAR de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO:** MANTENER incólume el auto de fecha de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en este proveído.-

**TERCERO:** NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2.022  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2.022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante al cual describió el traslado de la excepción de mérito formulada por el demandado Jaime Bustos Rincón.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que dentro del presente asunto no hay pruebas que practicar, toda vez que la parte demandante aportó documentales con el escrito de demanda y en el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito no solicitó ninguna prueba.

Ahora bien los demandados **MARIANA RESTREPO SANTAMARIA** y la Sociedad **PROUTILES LTDA** se allanaron a las pretensiones de la demanda, y el demandado **JAIME BUSTOS RINCÓN** con el escrito de contestación de la demanda no aportó pruebas documentales.

No obstante lo anterior, el citado demandado solicitó oficiar al demandante para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por él en donde se demuestran abonos a capital e intereses, solicitud esta, a la que no se accederá en virtud de lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y el 173 del CGP, pues esa relación pudo haberla solicitado directamente el demandado a través de derecho de petición ante la demandante, o en su lugar, haber acreditado que habiendo presentado la petición no le fue contestada, actuación esta que tampoco advierte el Despacho.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP, ya que no hay pruebas que practicar, se procederá en providencia separada a dictar sentencia anticipada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de oficiar al banco demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2.022, con escrito presentado el día 04 de marzo de 2.022 por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante al cual solicitó embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados que pertenezcan a los demandados en el proceso ejecutivo 2021-00208 que se adelanta en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante Oficio No. 0470 remitido a este Despacho el 06 de mayo de 2.022, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá comunicó que por auto de fecha 28 de marzo de 2.022 ordenó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia que se adelante en contra de los aquí ejecutados.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud elevada por el memorialista y a las respuestas de los bancos que obran en el expediente, se ordenará el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2021-00208 que se adelanta en contra de los aquí ejecutados en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, se oficiará al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá informándoles que se tomará intenta nota del embargo solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2021-00208 que se adelanta en contra de los aquí ejecutados en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá. Límitese la medida a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$837.866.801,60) Ofíciase. –

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá informándoles que se tomará intenta nota del embargo de los remanentes y/o bienes de los demandados, conforme lo solicitado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001310303320210028700  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación : 110013103033201210028700 - 1ª Inst.**  
**Demandante : Bancolombia S.A.**  
**Demandado : Proutiles Ltda y Otros.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado.**

Por reparto digital del día 11 de junio de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **PROUTILES LTDA** y las personas naturales **JAIME BUSTOS RINCÓN** y **MARIANA RESTREPO SANTAMARIA**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la parte demandada por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos aportó los pagarés No. 2370104077, No. 2370104078, No. 2370103907, No. 2370103908, No. 2370104075 y No. 2370104076.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló. que los demandados suscribieron los pagarés bases de la acción a su favor, sin que hayan realizado abonos a capital, respecto de uno de ellos, tal como consta Relación de abonos efectuados por la parte demandada, a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2370104077, No. 2370104078, No. 2370103907, No. 2370103908, No. 2370104075 y No. 2370104076 aportada con el escrito de demanda.

Por auto del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y a favor del demandante por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) se tuvo por notificados a los demandados **MARIANA RESTREPO SANTAMARIA** y la Sociedad **PROUTILES LTDA** por conducta concluyente quienes dieron contestación a la demanda allanándose a las pretensiones.

Así mismo se tuvo notificado al demandado **JAIME BUSTOS RINCÓN** por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda formulado la excepción de mérito que denominó: “cobro de lo no debido”.-

**1.2. Del traslado de las excepciones:** Por auto del (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado al demandante de la excepción de mérito propuesta.-

**1.3. Del Decreto de Pruebas y Alegaciones de las Partes.** Por auto de esta misma fecha se negó la solicitud de oficiar a la demandante para que presentara la relación detallada de las cuotas canceladas por el demandado **JAIME BUSTOS RINCÓN** conforme a lo allí expuesto, resolviéndose que como no había pruebas que practicar, procedía la sentencia anticipada.-

**1.4 De los Presupuestos Procesales.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo de lo anterior debe recalcar, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

En el presente caso los títulos valores base de la acción los constituyen los pagarés No. 2370104077, No. 2370104078, No. 2370103907, No. 2370103908, No. 2370104075 y No. 2370104076.-

## **2.2. De las Excepciones de mérito propuestas.**

De la excepción denominada cobro de lo no debido. Adujo el demandado que el dinero desembolsado por el demandante lo manipuló el Señor Jaime Alberto Restrepo Agudelo.

Sea del caso, señalar de entrada, que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP).

Conforme a lo anterior, no advierte el Despacho que los argumentos expuestos por el demandado para fundamentar su excepción sean suficientes para aniquilar las pretensiones del demandante, máxime cuando no allegó pruebas que así lo demuestren. Debe recordarse lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” y el artículo 167 del CGP: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Advierte el Despacho además que frente a la mayoría de los hechos de la demandada el demandado **JAIME BUSTOS RINCÓN** manifestó que eran ciertos.

Finalmente se tiene, que respecto a la manifestación del demandado en oposición a las pretensiones de la demanda en cuanto a que en la compañías de responsabilidad limitada los socios responden hasta el monto de sus aportes y que los suyos equivalen a \$35.000.000,00 debe tenerse en cuenta, que el mencionado demandado suscribió los títulos con base de la acción ejecutiva, en su calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad demandada y que junto con los demás demandados se obligó solidariamente con el demandante.

Así las cosas, la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, está llamada al fracaso, y así se declarará. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la totalidad de los demandados, teniendo en cuenta que **MARIANA RESTREPO SANTAMARIA** y la Sociedad **PROUTILES LTDA** se allanaron a las pretensiones de la demanda.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominadas: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” formulada por el demandado **JAIME BUSTOS RINCÓN**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **JAIME BUSTOS RINCÓN**, **MARIANA RESTREPO SANTAMARIA** y la Sociedad

**PROUTILES LTDA** conforme a lo expuesto en el mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

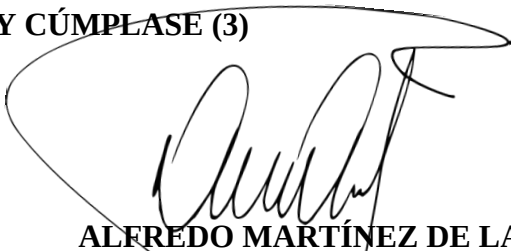
**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a los demandados. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a los demandados en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.318.106,06)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2.022, con escrito del día 20 de enero mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto de fecha 6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), como quiera que se indicó de manera errónea la zona en donde se encuentran ubicados los inmuebles.

El día 07 de marzo de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó requerir a la Sociedad **NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S.** para que remita con destino al proceso de la referencia la constancia de anotación de la medida de embargo en sus libros societarios así como el estado de la disposición de los recursos patrimoniales y dinerarios a órdenes de este Despacho.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), en el sentido de indicar que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria de 50N-20529397 y 50N-20529402 están registrados en la **Zona Norte** y no como quedó allí establecido.

Finalmente se requerirá a la Sociedad **NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio se sirvan informar el trámite dado a los Oficios Nos. 21-1634 y 21-1635 de fecha 20 de octubre de 2.021.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Sociedad **NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S.**, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

El día 08 de marzo de 2.022, se allegó poder conferido por los demandados **MARIA MERCEDES SALGADO PARDO** y **JUAN SALGADO PARDO** a la abogada Rosa Delia Parra Carrillo.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Rosa Delia Parra Carrillo como apoderada judicial de los demandados **MARIA MERCEDES SALGADO PARDO** y **JUAN SALGADO PARDO**.

Ahora bien, establece el inciso segundo del artículo 301 del CGP: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

De conformidad con la norma en citas, y como quiera que no obran constancias de diligencias de notificación, se tendrá a los demandados **MARIA MERCEDES SALGADO PARDO** y **JUAN SALGADO PARDO** notificados por conducta concluyente. Por secretaria envíesele a su apoderada judicial el expediente digital por haberse así solicitado, contabilizándose el término que tienen aquellos para dar contestación a la demanda.

Finalmente se ordenará que por secretaria, si no se hubiere hecho, se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) por medio del cual se libró mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** TENER a la abogada Rosa Delia Parra Carrillo como apoderada judicial de los demandados **MARIA MERCEDES SALGADO PARDO** y **JUAN SALGADO PARDO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** TENER a los demandados **MARIA MERCEDES SALGADO PARDO** y **JUAN SALGADO PARDO** notificados por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Por secretaria envíesele a su apoderada judicial el expediente digital, contabilizándose el término que tienen aquellos para dar contestación a la demanda.-

**CUARTO:** Por secretaria, si no se hubiere hecho, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) por medio del cual se libró mandamiento de pago.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial demandante, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se rechazó la demanda.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.**  
*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* (Resaltado es del Despacho).

Advierte el Despacho, que el auto de fecha 17 de febrero de 2.022 mediante el cual se rechazó la demanda se notificó en el estado del día 18 de febrero, por lo que el término para formular recursos en contra de lo allí decidido venció el día 23 de febrero de esta misma anualidad teniéndose, en consecuencia, que el recurso interpuesto por el memorialista el día 24 de febrero de 2.022 es extemporáneo y por tal razón se rechazará.

24/2/22, 10:08

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

REF: 110013103033 2021 0510000 Proceso de pertenencia extraordinaria de JACQUELINE VANEGAS SANCHEZ contra HELIO ROBAYO QUINTERO herederos determinados e indeterminados

gustavo rivera calderon <abogustavo@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 9:46 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: 110013103033 2021 0510000 Proceso de pertenencia extraordinaria de JACQUELINE VANEGAS SANCHEZ contra HELIO ROBAYO QUINTERO herederos determinados e indeterminados

Email-

GUSTAVO RIVERA CALDERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.945.096 expedida en, Cali y portador de la T.P. No. 62.578 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores JACQUELINE VANEGAS SANCHEZ identificada con C.C N° 35.501.080 Suba y GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE JARAMILLO Identificado con C.C. N°14.247.639 Melgar estando dentro de los términos me permito interponer los recursos de Reposición y Subsidiario el de Apelación contra su auto que rechazo la demanda recurso que sustento con los



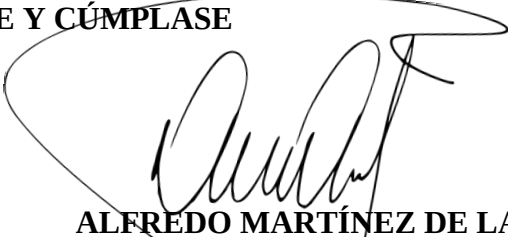
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

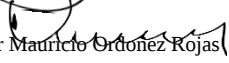
**ÚNICO. RECHZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2021 –00552

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de enero de 2.022 señalando que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., siete (7) de junio de 2022

### ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de abril de 2022 informando, que el Sr. Apoderado de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.** interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, y que el recurso fue interpuesto oportunamente.-

### CONSIDERACIONES:

El Art. 322 del C.G.P. en su numeral 1° establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el Art. 321 ibídem reza: “... Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*
2. (...). ”.

Como en el presente asunto el auto atacado es el que rechazó la contestación de la demanda por extemporáneo, el Despacho sin mayores consideraciones, concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, en el efecto devolutivo de acuerdo con lo anteriormente reseñado.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., la parte apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.** en contra del auto del día 21 de febrero de 2022, por medio del cual rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el mismo.-

**TERCERO:** Remítase el expediente mediante atento oficio.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez, (4)

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (7) de junio de 2022

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de abril de 2022 informando, que el apoderado de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.** interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió la nulidad interpuesta contra la notificación del auto del 7 de abril de 2021, y que el recurso fue interpuesto oportunamente.-

### CONSIDERACIONES:

El Art. 322 del C.G.P. en su numeral 1° establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el Art. 321 ibídem reza: “... Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.  
(...)”.

Como en el presente asunto el auto atacado es el que resolvió la nulidad planteada por el Sr. Apoderado judicial de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con lo anteriormente reseñado.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., la parte apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.** en contra del auto del día 21 de febrero de 2022, que resolviera la nulidad planteada, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el mismo.-

**TERCERO:** Remítase el expediente mediante atento oficio.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez, (4)

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal por Incumplimiento Contractual No. 2019-00223

Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2022.

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1° de abril de 2022 indicando, que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados, se continuará con la etapa procesal siguiente y se procederá a convocar a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiéndole a las partes que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia, así como también los correos de los testigos.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **viernes veintiocho (28)** del mes **octubre** del año **2022** a la hora de las **(9:00 a.m.)** a fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al demandante: **WILLIAM SHELTON SALAZAR**, representante legal de la entidad demandante **BANCO MULTIBANK**, o quien haga sus veces.
- Al demandado :**LUIS FERNANDO GUZMÁN ORTÍZ**, representante legal de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, o quien haga sus veces.
- Al demandado: **RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, representante legal de las cooperativas demandadas, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**DE SERVICIOS -COOPRESTAR-, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR -COOPRODUCIR-, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SRVICIOS -COOPMULCOM-, (como agente interventor) y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COOPSOLUCIÓN- o quien haga sus veces.**

**PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 577 a 580 del cuaderno principal.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de los representantes legales de las entidades demandadas, que absolverá en la fecha y hora previamente señalada.-

**TESTIMONIOS:** De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el testimonio de las siguientes personas:

- FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL
- GIANCARLO IBAÑEZ
- LUZ HELENA AMARILLO RAMOS y
- LUIS HUMBERTO CASTRO CORTÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de los testigos, so pena de tenerlos por desistidos.-

**INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE Y FINANCIERO:**

**INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE ALIANZA FIDUCIARIA,** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 227, 236 y 266 del C. G. del P., se **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**E INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE Y FINANCIERO** por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo 236 *ibídem*, para que proceda la inspección judicial, ya que no se manifestó la imposibilidad de verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, por mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, y el mismo apoderado judicial de la parte actora manifestó que era posible verificar los hechos objeto de esta prueba con un dictamen pericial, (art. 227 *ib.*), el cual debió aportar en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y en caso de no haberlo podido presentar, debió anunciarlo en el escrito respectivo, lo que no sucedió en el presente asunto; tampoco, afirmó que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, como lo ordena el artículo 266 del C. G. del P., y por último, también se niega la solicitud en virtud de las otras pruebas aportadas al expediente.

Las pruebas de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE SUMA ACTIVOS; INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE COOPMULCOM; INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE COOPRESTAR; INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE COOPRODUCIR; INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE COOPSOLUCIÓN**, igualmente se **NIEGAN** conforme los fundamentos expresado en precedencia.

**DICTAMEN PERICIAL DE PARTE:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. de. P., se **DECRETA** el dictamen pericial solicitado, para que se dictamine sobre el monto al que ascienden las pretensiones pecuniarias de la demanda.-

Se **REQUIERE** a las sociedades que integran la parte demandada **ALIANZA FIDUCIARIA y SUMA ACTIVOS**, para que pongan a disposición del perito los documentos, libros y papeles de comercio y registros contables y financieros que éste requiera para rendir el dictamen;



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

así mismo, le permitan al experto realizar las visitas que sean necesarias para efectos del dictamen, de acuerdo con el deber de colaboración de las partes, en los términos del artículo 233 ibídem.

Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del día en que se pongan a disposición del perito, los documentos e información, para que el perito designado por la parte demandante rinda la experticia correspondiente.

#### **PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA ALIANZA FIDUCIARIA S. A.:**

**DOCUMENTALES:** El apoderado de la demandada solicitó tener como prueba los documentos relacionados en la contestación de la demanda que se encuentran en link Workshare: <https://phrlegal.workshare.com/#folders/xTOdoVmOxrJcZk5J>; Onedrive: [https://1drv.ms/u/s!As3DNIG7fMWvgdBPO\\_fkkyziBOi9Zg?e=SwPqf1](https://1drv.ms/u/s!As3DNIG7fMWvgdBPO_fkkyziBOi9Zg?e=SwPqf1), (fls. 98 a103 del archivo digital 04 de la contestación de la demanda de Alianza Fiduciaria), archivos digitales que no pudieron ser abiertos ya que al picar en ellos se advierte que han caducado y no están disponibles, por lo tanto, no se tienen en cuenta.

**OFICIOS:** La parte demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, con el escrito de contestación de la demanda solicitó oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, para que remitan copias de la información que ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., por lo tanto, este Despacho **NIEGA** la petición de oficiar.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio al Representante Legal de la entidad demandante, que absolverá en la fecha y hora previamente señalada.

Así mismo, se decreta el interrogatorio al representante legal de las entidades demandadas, que absolverán en la fecha y hora señalada.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**DECLARACIÓN DE PARTE:** Al representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S. A. para que absuelva el cuestionario que le formulará en audiencia. se **NIEGA** por cuanto no es procesalmente admisible que se cite a declarar a su propio poderdante con el fin de interrogarlo, pues ello implicaría que traiga nuevos hechos al proceso no susceptibles de debate, y además, de lograrse la confesión perjudicaría sus intereses en el proceso.-

#### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

**INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO.** por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo 236 *ibídem*, para que proceda la inspección judicial, ya que no se manifestó la imposibilidad de verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, por mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba y en virtud de las otras pruebas aportadas al expediente. se **NIEGAN** conforme los fundamentos expresado anteriormente.

**PERICIAL:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. de. P., se **DECRETA** el dictamen pericial solicitado, para que se dictamine sobre la valoración del eventual perjuicio sufrido por MULTIBANK.

Se **REQUIERE** a la entidad demandante MULTIBANK, para que preste la colaboración correspondiente, de acuerdo con el deber de colaboración de las partes, en los términos del artículo 233 *ibídem*.

Se concede el término de veinte (20) días a partir de la fecha en la que se le ponga a disposición los documentos e información, para que el perito designado por la parte demandante rinda la experticia correspondiente.

**TESTIMONIOS:** De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el testimonio de las siguientes personas:

- MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- CAMILO ANGARITA BARRIENTOS,
- ISAAC ALBERTO BTESH BTESH
- ALBERTO SALOMÓN BTESH

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., el Despacho limita a los anteriores testimonios y en caso de que no se encuentren suficientemente demostrados los hechos, se recepcionará el testimonio de otro tanto de ellos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se requiere a la parte demandada para que procure la comparecencia de los testigos, so pena de tenerlos por desistidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el testimonio de las siguientes personas:

- SILVIA CONSTANZA DURÁN CHACÓN, por cuanto no es procesalmente admisible que se cite a declarar en testimonio al representante legal de la parte contrario, máxime que ya se decretó la prueba como interrogatorio de parte.
- Al representante legal de KPMG S. A., por cuanto no se indicó nombre de la persona que debe rendir el testimonio, conforme lo dispone la norma antes indicada.

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (4)

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal por Incumplimiento Contractual No. 2019-00223

Bogotá D. C., siete (7) de junio de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Surtido el traslado correspondiente de la excepción previas propuesta por la parte demandada, sin la necesidad de decretar más pruebas, se entra a resolver.-

### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

La parte demandada alegó como excepción previa “FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO POR EXISTIR UN PROCESO JUDICIAL, ESPECIAL Y PREFERENTE”, al considerar que el Decreto 4334 de 2008 asignó la competencia de manera privativa en la Superintendencia de Sociedades, para adelantar el proceso de intervención por captación ilegal de dineros, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

Que le fueron otorgadas amplias facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para designar el Agente Interventor, para el reconocimiento de las víctimas y/o afectados de la captación ilegal y aceptar o rechazar las reclamaciones de devolución de dineros presentadas al proceso de intervención.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que como las pretensiones de la demanda se basan en presuntas operaciones de compraventa de cartera, realizadas entre la demandante y la Sociedad SUMA ACTIVOS, decisiones de competencia privativa del Agente Interventor respecto de las pretensiones de afectados; en consecuencia, el Juez Civil del Circuito carece de competencia para resolver las reclamaciones y acreencias pretendidas por el BANCO MULTIBAK, ante la existencia de un proceso especial, preferente, regido por las reglas del Decreto 4334 de 2008.

También presento como excepción previa la “*COSA JUZGADA*”, señalando que, por auto 400-008798 del 25 de junio 2018, de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de las cooperativas demandadas y advirtió a los afectados de éstas que como este proceso está intrínsecamente relacionado con el de liquidación judicial, en caso de haberse presentado su reclamación nuevamente ante el proceso de intervención de las cooperativas demandadas.

Que la demandante MULTIBANK no presentó ninguna reclamación al proceso de intervención de las cooperativas demandadas, pero sí a la liquidación judicial de SUMA ACTIVOS respecto de las operaciones de compraventa de pagarés, libranzas realizadas a la sociedad SUMA ACTIVOS a través del esquema Fiduciario, las cuales fueron resueltas por la Agente liquidadora de SUMA ACTIVOS en decisión 001 del 12 de marzo de 2018, contra la cual la aquí demandante no interpuso recurso alguno.

La parte demandante recorrió el traslado de dichas excepciones indicando, que la presente demanda no pretende la devolución de sumas de dinero entregados o pagados por MULTIBANK a las cooperativas, con ocasión de las actividades de captación de recursos llevados a cabo por éstas, que compete de manera privativa y excluyente a la Superintendencia de sociedades, sino que por el contrario, recae sobre un incumplimiento de los contratos de fiducia, asuntos que claramente puede conocer este Despacho porque no hacen parte de la competencia reservada a la Superintendencia.

Que el artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, no impide iniciar o continuar procesos declarativos en contra de sociedades intervenidas bajo la toma de posesión, siempre y cuando se notifique personalmente al agente interventor de la admisión de dichos trámites, como ocurrió en este caso.

De la revisión de las presentes diligencias y de las manifestaciones de las partes, el Despacho señala, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 4334 de 2008, el objeto del procedimiento de intervención del Gobierno Nacional, en los negocios, operaciones y



patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, es: “... *el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:*

- a) *A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y operaciones y negociaciones masivas, general abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;*
- b) *Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

*Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”*

En cuanto a los efectos de la toma de posesión para devolución, el artículo 9° *ibídem*, señala que:

*“... La toma de posesión para devolución conlleva:*

1. (...)

9. *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.*

10. *La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.”*

Al revisar el expediente que ocupa la atención del Despacho se encontró, que las pretensiones principales de la presente demanda están encaminadas a que se declare que entre las sociedades demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS -COOPRESTAR-, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR -COOPRODUCIR-, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SRVICIOS -COOPMULCOM- y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COOPSOLUCIÓN- y la sociedad demandante BANCO MULTIBANK S. A., se celebraron los contratos indicados en las peticiones; que se declare el incumplimiento de los contratos allí reseñados; que se declare solidaria y civilmente responsables a las sociedades demandadas por los perjuicios sufridos por e BANCO MULTIBANK S. A. por daño emergente y lucro cesante; que de la prosperidad de algunas pretensiones declarativas, se condene a las demandadas al pago de favor de la demandante de los conceptos de daño emergente y lucro cesante; que se condene al pago de los intereses moratorios; que se condene a las sociedades



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandadas al pago de capitales de sobre giro bancario efectuado por el BANCO MULTIBANK S. A. a cargo de SUMA ACTIVOS S.A.S.; al pago de los intereses corrientes del sobre giro bancario; al pago de los intereses moratorios y se condene en costas.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en la presente demanda no persigue la devolución de dineros entregados o pagados por la entidad demandante BANCO MULTIBANK S. A., a las cooperativas demandadas por las actividades financieras y/o de captación ilegal de recursos sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, de acuerdo con el objeto del procedimiento de intervención del Gobierno Nacional establecido la Ley 4334 de 2008, como lo expuso la parte demandada en la excepción de falta de jurisdicción o competencia.

Así las cosas, los anteriores razonamientos nos llevan a concluir que la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, propuesta por la apoderada judicial de las demandadas ALIANZA FIDUCIARIA S. A., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS -COOPRESTAR-, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR -COOPRODUCIR-, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SRVICIOS -COOPMULCOM- y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COOPSOLUCIÓN-, no se encuentra llamada a prosperar, y así se declarará.

Con relación a la excepción de cosa juzgada, el Despacho rechazará de plano la misma, en razón a que estos medios defensivos están taxativamente contemplados en el artículo 100 del C. G. del P., aplicable al presente asunto, en donde no se enumera como previa la “*COSA JUZGADA*”, la que, en gracia de discusión, no cumple con lo ordenado en el artículo 303 *ibídem*, al no versar los procesos sobre el mismo objeto, ni fundarse en la misma causa.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** No probada la excepción previa propuesta por la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS -COOPRESTAR-, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR -COOPRODUCIR-, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SRVICIOS -COOPMULCOM- y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS -COOPSOLUCIÓN, denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO POR EXISTIR UN PROCESO JUDICIAL, ESPECIAL Y PREFERENTE”, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la excepción denominada **COSA JUZGADA** alegada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS** por no aparecer causadas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez, (4)

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., siete (7) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de abril de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de febrero de 2022 indicando, que se recibió la demanda de reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda y la misma reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** y en contra de **JOSÉ GREGORIO PALENCIA VERGARA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° 9601130336:**

1.1) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.317.343,00)**, por concepto del capital de las cuotas en mora discriminadas así:

| NÚMERO | FECHA VENCIMIENTO | VALOR CUOTA    |
|--------|-------------------|----------------|
| 1      | 01-10-21          | \$258.361,00   |
| 2      | 01-11-21          | \$260.890,00   |
| 3      | 01-12-21          | \$263.444,00   |
| 4      | 01-01-21          | \$266.022,00   |
| 5      | 01-02-21          | \$268.626,00   |
|        | TOTAL             | \$1.317.343,00 |



1.1) Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$7.518.052,70)**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora del numeral anterior, discriminadas así:

| NÚMERO | FECHA VENCIMIENTO | VALOR CUOTA           |
|--------|-------------------|-----------------------|
| 1      | 01-10-21          | \$1'399.845,70        |
| 2      | 01-11-21          | \$1'533.407,20        |
| 3      | 01-12-21          | \$1'530.853,60        |
| 4      | 01-01-21          | \$1'528.275,00        |
| 5      | 01-02-21          | \$1'525.671,20        |
|        | <b>TOTAL</b>      | <b>\$7.518.052,70</b> |

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.2) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$150.382.632,00)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.-

1.3) Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como Apoderada judicial de la de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2022, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder aclarando la clase o tipo de división que pretende iniciar teniendo en cuenta lo informado en el hecho 8 de la demanda, e indique contra quién dirige la demanda, teniendo en cuenta que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 del C. G. del P.-
2. Aporte certificado catastral de los inmuebles objeto del presente proceso de división a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-



3. Dirija la demanda contra todos los demás comuneros titulares de derechos reales de acuerdo con lo ordenado en el artículo 406 del C. G. del P.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por la Señora **JESSICA LILIAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** representada por **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GANTIVA** como apoderado general, en contra de la señora **MARÍA ELSY RODRÍGUEZ SUÁREZ**.-

**SEGUNDO:** ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2022

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de febrero de 2022, indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho 6° de la demanda informando la fecha a partir de la cual el demandado **PABLO ENRIQUE CHÁVEZ LOZANO** incurrió en mora, indicando los periodos atrasados.-
2. Aclare la pretensión primera de la demanda informando la fecha a partir de la cual el demandado incumplió el pago de los cánones acordados en el contrato de leasing habitacional aportado.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Por lo expuesto, se

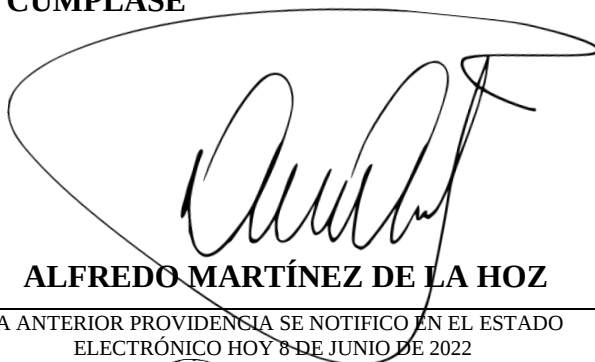
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Restitución de la Tenencia de Inmueble instaurada por la Sra. Apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S. A.** en contra del Señor **PABLO ENRIQUE CHÁVEZ LOZANO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

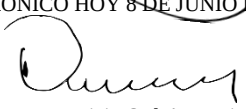
El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

JCHM.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Insolvencia de Persona Natural Comerciante No. 2022-00085

Bogotá D. C., siete (7) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y se aportaron la totalidad de los documentos de los supuestos de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006, se procederá con la admisión de la presente demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el proceso de reorganización en calidad de persona natural comerciante del Señor **MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.829 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.-

**SEGUNDO: PREVENIR** al deudor que no podrá efectuar ninguno de los siguientes actos: la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus propios bienes, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa de este Despacho Judicial, so pena de que tales actos sean declarados ineficaces de pleno derecho.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Tenga en cuenta el deudor que solo podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro de sus negocios, tales como laborales, fiscales y a proveedores.-

**CUARTO:** **ORDENAR** la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad.-

**QUINTO:** **DESIGNAR** como promotor al deudor Señor MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, quien dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá manifestar su aceptación o no al cargo.-

**SEXTO:** **ORDENAR** al promotor designado, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del plazo de veinte (20) días, so pena de remoción.-

**SÉPTIMO:** **DAR TRASLADO** a los acreedores por el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de entrega por parte del promotor, del proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto y del estado de inventario de los bienes del deudor presentados con la solicitud de inicio del proceso y actualizados a la fecha de iniciación del proceso.-

**OCTAVO:** **ORDENAR** al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora y llevara a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.-

**NOVENO:** **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes, haberes y derechos de propiedad de **MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS**, susceptibles de ser embargados.-

**DÉCIMO:** **ORDENAR** al deudor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y sucursales, por un término de cinco (5) días, que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprometidas en el giro ordinario de sus



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.-

**DÉCIMO PRIMERO: FIJAR** en el micrositio web de este Juzgado por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.-

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al promotor – deudor que a través de los medios idóneos notifique a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca de su inicio, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución y a las entidades administrativas competentes para conocer procesos judiciales o cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra la persona natural en reorganización, para que informen a este Juzgado la naturaleza y estado de la actuación y procedan de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En todo caso, deberá acreditar a esta Sede Judicial el cumplimiento de lo anterior, **otorgándosele el término de un (1) mes para el efecto.-**

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.-

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, previo el pago de las expensas necesarias para su reproducción.-

**DÉCIMO QUINTO: TENER** al Señor **MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS** como demandante en causa propia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2022

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Discrimine y/o adecúe en la pretensión **a.** cada una de las cuotas mensuales cobradas que se encuentren en mora, de acuerdo con el numeral anterior, en razón a que cada una de ellas corresponde a una pretensión diferente, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.-
2. Aclare la razón por la cual solicita se librar mandamiento de pago contra JOSÉ ENRIQUE SUÁREZ MUÑOZ respecto del pagaré N° 20744002352 – 20756117948 suscrito únicamente por DORALBA GONZÁLEZ BELTRÁN.-
3. Aclare y/o modifique las pretensiones teniendo en cuenta lo solicitado en los numerales anteriores, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclare y/o modifique los hechos de acuerdo con lo solicitado en los numerales anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

**Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** en contra de **DORALBA GONZÁLEZ BELTRÁN** y **JOSÉ ENRIQUE SUÁREZ MUÑOZ.-**

**SEGUNDO:** ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., siete (7) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda con acta individual de reparto de fecha 3 de marzo de 2022.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente encuentra el Despacho, conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., que la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral, para lo cual conforme a la certificación obrante a folio 1 del archivo digital 01 se puede establecer que el valor del inmueble para el año 2022 corresponde a la suma de \$128.605.000,00 pesos, por lo que tal valor a la fecha no supera los 150 S.M.L.V., por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, SE RECHAZA DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Pertenencia por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., siete (7) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho, con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda con acta individual de reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la Sociedad **CASA DE NEGOCIOS TORRAS S.A.S. “TORCASAS S.A.S.”** y en contra de **ADALBERTO ORTEGA ROJAS, LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA Y TRANSPORTES JFC S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$575.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener al abogado LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

JCHM.-

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que las pretensiones están encaminadas a que se declare que los administradores incumplieron los deberes en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y, como consecuencia, se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de los derechos derivados de los contratos de Leasing Financiero Inmobiliario N° 180103225 y 180103231 sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-21778 y 300-21065, realizados por la Sociedad **PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A. (PROALAMBRES)**, a favor de la Sociedad **MP INVERSORA S.A.S.**, inicialmente celebrado entre la Sociedad **PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A. (PROALAMBRES)** y el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, según escrituras públicas N° 7722 y 7723 del 13 de diciembre de 2019 de la Notaría 62 de Bogotá respectivamente, así como los contratos de compraventa celebrados por dichas sociedades, sobre los citados inmuebles.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el literal b) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Sociedades quien tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a “... b). *La resolución de los conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral. ...*”.

Conforme con lo anterior y por cumplirse con los requisitos consagrados en la norma en cita, se remitirá el presente expediente a la entidad en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente.-

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda declarativa por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que se continúe allí con el trámite correspondiente. **Ofíciase.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., siete (7) de junio de 2022

### ANTECEDENTES:

Resuelve este Despacho Judicial el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D. C. y el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Los Señores **BETTY ESPITIA GALVIS, HUGO ESPITIA SIZA y ÁNGELA CRISTINA ESPITIA VILLAMIZAR**, por intermedio de Apoderado judicial presentaron solicitud ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, para que se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, en contra de los Señores **EDUARDO HERRERA PINZÓN, BLANCA LEONOR HERRERA PINZÓN y MARÍA CRISTINA HERRERA PINZÓN**, en calidad de herederos reconocidos de la Señora **ANA LEONOR PINZÓN DE HERRERA, (q.e.p.d.)**, y los herederos indeterminados de la misma, dentro del proceso que se tramita, 2015-00098, exponiendo en el hecho 5° que *“Ante su despacho cursa el proceso de restitución promovido entre las partes del presente proceso y dentro del mismo su despacho profirió Sentencia que declaró la terminación del contrato de Arrendamiento efectuado entre las partes conforme a providencia que data del 13 de septiembre de 2019, providencia que fue apelada y confirmada mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2.020 proferida por el señor Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.”*

Por auto del 13 de julio de 2020, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, consideró que *“Revisada la demanda ejecutiva radicada en este Despacho, se encuentra que la misma no puede acumularse dentro del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, por cuanto en dicho asunto no se practicaron medidas cautelares, por lo que no es dable aplicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P., conllevando ello a que el presente asunto deba remitirse a la oficina judicial de reparto, para que conforme a las reglas establecidas para ello, sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá D. C.”*

Posteriormente el proceso fue conocido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 7 de diciembre de 2020 consideró que las causales de rechazo de la demanda están expresamente contempladas en el artículo 90 del C. G. del P., sin que se haya propuesto la falta de jurisdicción o competencia, o el vencimiento de caducidad para su interposición, ni se presenta causal de inadmisión que no haya sido saneada.



Que el juzgado remitente pretende desconocer la posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo en el mismo proceso para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, más cuando el artículo 306 ib., prevé la posibilidad de adelantar la ejecución para obtener el pago de condenas, sin la necesidad de formular nueva demanda; en consecuencia, como no se trata de un nuevo proceso, es el juez de conocimiento el competente para continuar con el cumplimiento forzado de la sentencia; por lo que suscitó el conflicto negativo de competencia.-

### CONSIDERACIONES:

Establece el inciso tercero del numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P.: “(...)

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.*

*(...).”*

Revisado el expediente se advierte, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud al señor juez se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados con memorial radicado el 10 de marzo de 2020, como se observa en el archivo digital “0003 DEMANDA” del cuaderno principal de esta actuación, y para justificar su reclamación afirmó en el hecho 5° de la solicitud, que *“Ante su despacho cursa el proceso de restitución promovido entre las partes del presente proceso y dentro del mismo su despacho profirió Sentencia que declaró la terminación del contrato de Arrendamiento efectuado entre las partes conforme a providencia que data del 13 de septiembre de 2019, providencia que fue apelada y confirmada mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2.020 proferida por el señor Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.”*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que aun desde la fecha en la que indicó la parte solicitante que se resolvió la segunda instancia no habían transcurrido los treinta (30) días dispuestos por la normatividad mencionada, para presentar la solicitud de librar el mandamiento de pago dentro del mismo expediente para obtener el pago de los cánones adeudados.



Con fundamento en lo expuesto, se dirime el conflicto negativo de competencia en el entendido que el conocimiento de esta solicitud corresponde al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, por lo que en consecuencia, se ordenará su remisión para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.-

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C, que el conocimiento del presente asunto le corresponde el conocimiento al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D. C., conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del presente asunto al Señor Juez Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D. C., para lo de su cargo. Ofíciase.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de junio 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la demanda de reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que las pretensiones están encaminadas a que dirimir conflictos suscitados en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, tal como se advierte de los hechos de la demandan, especialmente los hechos 10.1, 10.2 10.3 y 11.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, referidas a “... 4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. ...*”.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de impugnación de decisiones tomadas por la asamblea del edificio Torres de la Merced P.H., por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C. **Ofíciase.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la demanda de reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse las facturas arrojadas por parte de la demandante se observa, que todas carecen del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, no se evidencia en su frente ni en el reverso, **la fecha de recibido de las mismas, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en Sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente: *“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.***

Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**” (Subrayado y resaltado del Despacho).



Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 de 2009.

Tampoco se aportó el acuerdo suscrito entre el obligado a facturar y el adquirente, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

**SEGUNDO:** Devuélvanse las facturas visibles a folios 1 al 6 del archivo digital “02Anexos”, a la parte actora sin necesidad de desglose.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2022, indicando, que el término concedido en el auto anterior transcurrió en silencio. -

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2.021 se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -



**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO:** Sin condena en costas. -

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de junio de 2021, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvención fue subsanada en debida forma, y que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del C.G.P., se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTIR la demanda de reconvención por prescripción adquisitiva interpuesta por **OBRACIC S.A.S.** en contra de los herederos indeterminados del Señor **VICTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (q.e.p.d)**, Señores **GUILLERMO ROMERO SILVA, VICTOR RAUL ROMERO SILVA, LUIS CARLOS ROMERO SILVA, MAURICIO ROMERO SILVA, GERMAN ROMERO SILVA y CLAUDIA NELLY ROMERO SILVA, CRISTIAN DAVID ROMERO GONZALEZ y CAMILA VICTORIA ROMERO GONZÁLEZ, CAROLINA ROMERO SERNA, VERONICA ROMERO SERNA y VIVIANA ROMERO SERNA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.-

**SEGUNDO:** De la demanda en reconvención y de sus anexos, CÓRRASE traslado al demandado, por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del C.G.P.-



**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en reconvención en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 ibídem. -

**CUARTO:** SECRETARÍA remita de forma virtual la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
E.A.G.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa No. 2016-00468

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de junio de 2021, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que **REVOCÓ** La providencia proferida de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda de reconvención, por tanto, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en la providencia de fecha 01 de febrero de 2021, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala - Civil.

Dicho lo anterior, será del caso ordenar la admisión en auto aparte de la demanda de reconvención formulada. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 01 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de marzo de 2022, con solicitud de oficiar al Juzgado de Zipaquirá. -

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a la solicitud contenida en el archivo No.033 electrónico, observa el Despacho que mediante oficio No.21-1768 de fecha 25 del 25 de octubre de 2021, obrante en el archivo No.28 del expediente digital, se ofició al Juzgado 02 Civil del Circuito de Zipaquirá, en acatamiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 14 de octubre de 2021.

Así las cosas y en cumplimiento a lo impartido en la providencia arriba señalada, se torna obligatorio ordenar que por Secretaría se oficie nuevamente, y por última vez, al mentado Juzgado, incluyendo las aclaraciones contenidas en el archivo No.033 electrónico del expediente digital, informando a ese Estrado Judicial en qué proceso de los que adelanta ese Despacho, obra el título objeto de la presente solicitud. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Por Secretaría **OFÍCIESE**, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
E.A.G.-



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2.022, para requerir al extremo demandante. -

**CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 08 de octubre de 2021, en cuanto a realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 08 de octubre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de febrero de 2022, indicando que el término concedido en el auto anterior transcurrió en silencio.-

### CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del auto de fecha 13 de diciembre de 2.021, se requirió a los demandantes **FLOR ALBA ÁVILA ÁVILA, VÍCTOR HUGO GAVIRIA SILVA, OLGA NELLY GÓMEZ y JHON FREDY PINILLA CORREA**, para que dentro del término de 30 días otorgaran poder, y en el ordinal **CUARTO** resolutivo de la misma providencia se requirió al apoderado del resto de los demandantes **EVER DE JESÚS SÁNCHEZ CÁRDENAS, NUBIA MONTILLA SAAVEDRA, MARGARITA ARIAS SUAREZ, GERMÁN MORALES SANDOVAL, TERESA TAQUEZ GAVIRIA, RODOLFO ENRIQUE MORE VILLAREAL, MARÍA MARGARITA TORRES RAMOS y HÉCTOR MANUEL MANRIQUE CASTRO**, para que acreditara la instalación de la vaya en los demás predios objeto de la pertenencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 14 de diciembre del 2021.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO:** Sin condena en costas. -

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ~~archívese el expediente.~~ -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, con solicitud de terminación. -

**CONSIDERACIONES:**

Prevé el art. 461 del C.G.P. *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación. -

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2.022, para requerir al extremo demandante. -

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 05 de octubre de 2021, en cuanto a realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá al apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 05 de octubre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de febrero de 2022 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia. -

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL **DÍA 08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
E.A.G.-



Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado. -

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que el curador ad litem designado por el Despacho no tomó posesión, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

Finalmente, respecto de la solicitud de entrega anticipada contemplada en el numeral 4° del artículo 399 del C.G del P, elevada por el extremo actor, contenida en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, advierte el Despacho que el extremo demandante si bien manifestó mediante resolución No.20206060006475 de fecha 05 de junio de 2020, contenida el folio No.80 del archivo electrónico No.1 del expediente digital, haber realizado la consignación a través de Fiduciaria Bancolombia mediante número de egreso 69524 y orden de operación No.1390, a favor del aquí demandado por valor de \$15.278.074,40 mcte, no acreditó ni allegó soporte alguno que permita a este juzgador tener certeza de la misma.

Dicho lo anterior y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al extremo actor, para que allegue el soporte operacional relacionado en el inciso anterior. -



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo para el cual fue asignado JOSÉ ALBERTO GAITAN MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado JUVENAL ERAZO LICONA y la Sociedad OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S, al abogado Jaime Andrés Nieto Criado. -

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 93 No.11 A – 28 oficina 601 Edificio Capital Park 93, a la dirección electrónica: jaime.nieto@nietilawyers.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

**CUARTO:** ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** REQUERIR al extremo actor por el término de cinco (05) días, conforme lo expuesto. -

**SEXTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Contractual No. 2020-00326

Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022, dando cumplimiento al auto anterior. -

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.31 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a la demandada **TORRES SEPULVEDA INGENIERIA & CIA. S. EN C**, en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificada a la demandada **TORRES SEPULVEDA INGENIERIA & CIA. S. EN C**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Verificada la póliza judicial No.15-53-101000776 de la Compañía Seguros del Estado S.A. observa el Despacho, que ésta cumple con los requisitos del numeral SEGUNDO del artículo 590 del C.G del P., por lo que se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

De las excepciones de mérito formuladas por **TECNICAS FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A.S**, por Secretaría se correrá traslado en los términos del artículo 370 del C.G del P.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por notificada a la demandada **TORRES SEPULVEDA INGENIERIA & CIA. S. EN C.**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en los **FMI No.50N-20663897, FMI No.50N-20663818 GJ 38, FMI No.50N-20663819 GJ 39**, Ofíciase a la ORIP Zona Norte. -

**TERCERO:** De las excepciones propuestas por la demandada **TECNICAS FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A.S.**, por Secretaría córrase traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY  
**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de octubre de 2.021 indicando, que se presentó renuncia al poder.

Estando el expediente al Despacho la Sra. Apoderada del extremo actor presentó solicitud de emplazamiento de los demandados. -

**CONSIDERACIONES:**

Frente a la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada presentada por el apoderado del extremo actor, Establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **CONSOURCING S.A.S. ARQUITECTOS**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Por lo expuesto, se

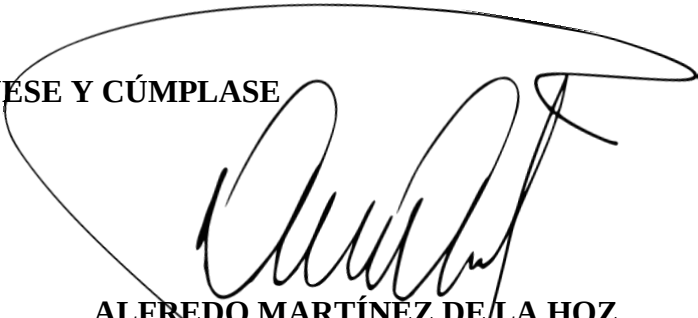
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **CONSOURCING S.A.S. ARQUITECTOS**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2022**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
E.A.G.-



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de febrero de 2022, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. -

**CONSIDERACIONES:**

Prevé el art. 461 del C.G.P. *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito contenido en el archivo electrónico No.48 del expediente digital se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación. -

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO:** En caso de obrar depósitos judiciales a favor del presente proceso, entréguese los mismos al extremo demandado, previa verificación de remanentes y DIAN. -

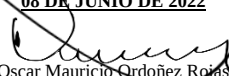
**CUARTO:** Sin condena en costas. -



**QUINTO:** DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY  
08 DE JUNIO DE 2022  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022, para aprobar la liquidación de costas. -

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De la misma manera se advierte, que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral del **SÉPTIMO** del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SECRETARIA** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral del **SÉPTIMO** del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
E.A.G.-



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021 indicando, que se aportó material fotográfico de la instalación de la valla, y a fin de requerir al extremo demandante.-

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que de la verificación del registro fotográfico de la valla aportada se observa que la ubicación de la misma No cumple los presupuestos establecidos en el literal g) numeral 7° del artículo 375 del C.G del P, por lo que será obligatorio requerir al Sr. Apoderado del extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda a ubicar la mencionada valla en debida forma, so pena terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Para los efectos legales pertinentes se tendrá en cuenta la respuesta contenida en el archivo electrónico No.36 del expediente digital, respecto del requerimiento realizado por este Despacho al **JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, en su ordinal **TERCERO**.

Por lo anterior, y en los mismos términos del inciso primero considerativo de este auto, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que proceda con las gestiones de notificación correspondientes en acatamiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2021.

De otro lado, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno la respuesta allegada por la ORIP – Zona Norte, contenida en el archivo 29 del expediente electrónico.

Finalmente, y teniendo en cuenta que algunas de las entidades relacionadas en el ordinal octavo de la parte resolutive de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, no se han pronunciado a la fecha dentro del presente asunto, será del caso ordenar que por Secretaría se **OFICIE** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI - IGAC**, a

fin de requerirlo para que proceda a dar la respectiva respuesta, so pena de aplicar las sanciones de Ley.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

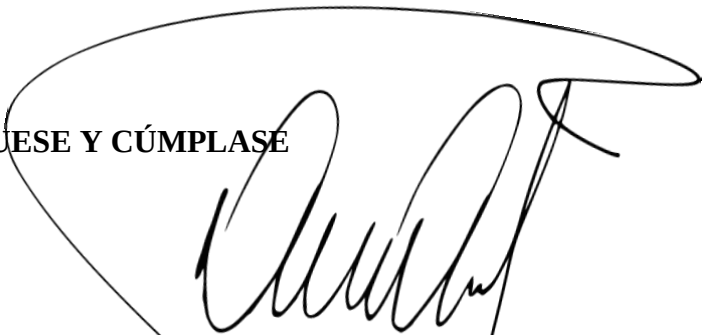
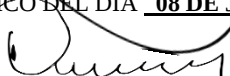
**PRIMERO:** REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** TÉNGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno la respuesta allegada por la ORIP – Zona Norte, contenida en el archivo 29 del expediente electrónico.-

**TERCERO:** Por Secretaría, realícense las gestiones ordenadas en la parte motiva de esta providencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2022  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
E.A.G.-



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2.021, para resolver sobre renuncia al poder conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

Respecto a la solicitud de renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, allegada por parte del profesional del Derecho Oscar Fernando Rincón Sánchez, como Apoderado judicial del extremo actor, observa el Despacho que la misma se torna improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Así las cosas, se negará por improcedente la solicitud elevada por el Apoderado del extremo actor. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** NEGAR POR INMPROCEDENTE la renuncia al poder que presentó el profesional del Derecho Oscar Fernando Rincón Sánchez, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2022  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2.021 informando, que se presentó póliza judicial para el decreto de medidas cautelares. -

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los archivos No.11 y No.13 del expediente digital, no cumplen los requisitos del Decreto 806 de 2020, por lo que no se tendrán en cuenta como quiera que no se allegó al plenario la constancia de entrega. Debe recordar el Sr. Apoderado actor que las diligencias se deben acompañar con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, será del caso requerir al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que para efectuar este tipo de notificación (Art 8 Decreto 806 de 2.020) debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

De otro lado se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al ordinal **CUARTO**, de la parte resolutive del auto de fecha 08 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el respectivo emplazamiento.

Finalmente, Verificada la póliza judicial No.14-41-101001573 de la Compañía Seguros del Estado S.A, observa el Despacho que ésta cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 590 del C.G del P, por lo que se decretarán las medidas cautelares solicitadas. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. -



**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el FMI No.50C-1439934, Oficiese a la ORIP - Zona Centro. -

**CUARTO:** Por Secretaría adelántense las gestiones ordenadas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
E.A.G.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2021-00286

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021, con escrito de contestación de los demandados. -

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, tiene el Despacho en cuenta que el Sr. Apoderado de la parte demandante **No** aportó las constancias de notificación a los demandados conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se observa, que en correo electrónico contenido en el archivo electrónico No.66 del expediente digital, la sociedad demandada **MEDIMAS E.P.S.**, otorgó poder a favor del profesional del derecho Dr. Cristian Arturo Hernández Salleg, quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, y solicitando vincular al presente trámite a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al **ADRES**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Conforme a la solicitud que antecede, será del caso ordenar Vincular al presente trámite a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al **ADRES**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se tendrán por notificada a la demandada **MEDIMAS E.P.S.**, por conducta concluyente de conformidad a las previsiones del artículo 301 del C.G del P, se reconocerá personería para actuar al citado abogado y se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER a la demandada **MEDIMAS E.P.S.**, notificada por conducta concluyente de conformidad a las previsiones del artículo 301 del C.G del P.-

**SEGUNDO:** TENER al abogado Cristian Arturo Hernández Salleg, como Apoderado judicial de la demandada **MEDIMAS E.P.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**TERCERO:** VINCULAR al presente trámite a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ADRES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**-

**CUARTO:** REQUERIR a la demandada **MEDIMAS E.P.S.**, para que proceda con la gestión de notificación a las entidades vinculadas, en los términos del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** De las excepciones propuestas por la demandada **MEDIMAS E.P.S.**, por secretaría córrase traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO:** Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2021-00186

Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2022, para continuar el trámite procesal correspondiente. -

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.07 y No.10, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificado al extremo demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Respecto de la respuesta suministrada por la DIAN, contenida en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, se tendrá en cuenta la misma para los efectos legales pertinentes. -

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**



**CUESTIÓN ÚNICA:** TENER por notificado al extremo demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2022, vencido el termino de suspensión del proceso. -

**CONSIDERACIONES:**

Prevé el art. 461 del C.G.P. *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito contenido en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación. -

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY  
**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2.021, indicando que una de las demandadas otorgó poder, presentó recurso de reposición, contestó la demanda, y para requerir al abogado actor para que notifique al resto de los demandados.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente se observa que el extremo actor no ha allegado al plenario las constancias de notificación a los demandados, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 28 de mayo de 2021, obrante en archivo electrónico No.14 del expediente digital.

Así las cosas, se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.22, del expediente digital, la demandada **CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA**, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, motivo por el cual habrá de tener a la prenombrada notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

Será del caso tener al profesional del derecho Raúl Orozco Ortiz, como apoderado judicial de la demandada **CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor No ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, mediante al cual se admitió la presente demanda, esto es, que adelante las gestiones de notificación a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** TENER a la demandada **CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** TÉNGASE al profesional del derecho Raúl Orozco Ortiz, como Apoderado judicial de la demandada **CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**TERCERO:** REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2021-00186

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). –

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2022, para continuar el trámite procesal correspondiente.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, se allegó cesión de los derechos de crédito entre el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.-**

#### CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF S.A**, en virtud de la suscripción del documento No.2010 allegado:

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Finalmente, en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**, en los términos y con las facultades de la ratificación conferida.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en calidad de demandante a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Se tiene como extremo actor en el presente trámite al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.-

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem.*, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** TENER al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF., en los términos y con las facultades de la ratificación conferida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA  
**08 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de junio de 2021, para resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. -

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo el recurrente en su escrito, que la solicitud de medida cautelar innominada consiste en inmovilizar los vehículos dados en leasing, de propiedad del demandante.

Que, de conformidad a las previsiones del literal C, numeral 1° del artículo 590 del C.G del P, solicita se tenga en cuenta su solicitud.

Que, el Banco Davivienda S.A. es el propietario de los vehículos dados en leasing dentro del presente asunto, y al encontrarse el demandado en mora en el pago de los cánones de arrendamiento se solicita la restitución de dichos bienes a efectos de evitar la pérdida, destrucción o desaparición de los mismos, con lo cual, se ocasionaría un perjuicio mayor al aquí actor.



Que, la medida consiste en inmovilizar los vehículos para que sean dirigidos a los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, mientras se dicta sentencia ordenando la restitución de los automotores; que sin la medida cautelares estaría en incertidumbre la recuperación del bien reclamado, pues la tenencia de dichos vehículos para su uso y goce se asignó con el compromiso de realizar los pagos de los cánones de arrendamiento a favor del Banco Davivienda S.A, quien está legitimado para reclamar la restitución de los mismos.

Finalmente, en atención al inciso del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G del P., en concordancia con el parágrafo del numeral 13 del artículo 595 del C.G del P, solicita que se revoque el auto atacado, mediante el cual se rechazó la demanda. -

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la Litis dentro del asunto. -

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda a fin de subsanar algunos yerros contenidos en la misma.

Seguidamente el Sr. Apoderado actor allegó escrito de subsanación, sin que con ello se hubiere logrado satisfacer el requerimiento del Despacho, como se expone en providencia de fecha 28 de mayo de 2021.

Así las cosas, y en atención a la facultad establecida a este juzgador en el artículo 42 del C.G del P, se procedió a interpretar en su integridad la presente demanda y la medida cautelar



solicitada, observando el Despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por la Ley procesal para este tipo de trámites.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual, habrá de revocar el auto de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda y en su lugar se admitirá la misma en auto aparte.

Respecto del recurso de apelación interpuesto, advierte el Despacho que de entrada se negará el mismo por improcedente, pues tenga en cuenta la memorialista que con la decisión aquí proferida se resolvió en toda su extensión el petitum elevado. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído. -

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución Mueble Arrendado Leasing Financiero 2021-00038

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2021, con escrito de subsanación de demanda en tiempo. -

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la subsanación presentada, y una vez verificada que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA - PRISPMA LTDA.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

En atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, preste caución por la suma de \$746.600.000 Mcte, siguiendo lo dispuesto en el literal c del artículo 590 del C.G.P., conforme a lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2.

Respecto de la petición especial elevada por el extremo actor en los términos del numeral 4° del artículo 384 del C.G del P, contenida en el libelo introductorio de la demanda, advierte el despacho que la misma se resolverá en el momento procesal oportuno, pues obsérvese que en la presente etapa procesal resulta prematuro acceder a dicho *petitum*. -

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA - PRISPMA LTDA.,** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda. -

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, preste caución por la suma de \$746.600.000,00 Mcte, siguiendo lo dispuesto en el literal c del artículo 590 del C.G.P., conforme a lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2.

**QUINTO:** Tener al abogado GABRIEL EDUARDO MARTÍNEZ PINTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

**08 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -